

Circular informativa

INFCIRC/1244

11 de septiembre de 2024

Distribución general

Español

Original: inglés

Comunicación recibida de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo

1. El 3 de septiembre de 2024, la Secretaría recibió una nota verbal, acompañada de un anexo, de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo.
2. Conforme a lo solicitado, por la presente se distribuyen la nota verbal y su anexo para información de todos los Estados Miembros.

Misión Permanente
de la República Islámica del Irán
ante la Oficina de las Naciones Unidas
y otras Organizaciones Internacionales
con Sede en Viena

Nº 2185883

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena saluda a la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y tiene el honor de adjuntar a la presente una nota explicativa en relación con los informes del Director General del OIEA titulados Verificación y Vigilancia en la República Islámica del Irán a la luz de la Resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y Acuerdo de Salvaguardias en relación con el TNP concertado con la República Islámica del Irán (documentos GOV/2024/41 y GOV/2024/44, publicados en inglés el 29 de agosto de 2024).

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán desearía solicitar al Organismo que este distribuya entre los Estados Miembros la nota explicativa adjunta y la publique como documento INFCIRC.

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica la seguridad de su distinguida consideración.

[sello]

Viena, 2 de septiembre de 2024

A: Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)

**Misión Permanente de la República Islámica del Irán
ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales
con Sede en Viena**

Nota explicativa

sobre los informes del Director General del OIEA titulados
Acuerdo de Salvaguardias en relación con el TNP concertado con la
República Islámica del Irán (GOV/2024/44, publicado en inglés
el 29 de agosto de 2024), y Verificación y Vigilancia en la
República Islámica del Irán a la luz de la Resolución 2231 (2015)
del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (GOV/2024/41,
publicado en inglés el 29 de agosto de 2024).

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena quisiera comunicar sus comentarios y observaciones acerca de los informes del Director General a la Junta de Gobernadores del OIEA, documentos GOV/2024/44 y GOV/2024/41, de la siguiente manera:

A. Comentarios generales

1. La República Islámica del Irán ha cumplido plenamente las obligaciones contraídas, incluido su Acuerdo de Salvaguardias Amplias (INFCIRC/214), y ha hecho todo lo posible para que el Organismo pueda llevar a cabo eficazmente sus actividades de verificación en el Irán, incluidas las medidas de contención y vigilancia sobre el material y las actividades nucleares del Irán.
2. La separación de cuestiones divididas en dos informes distintos no se ha respetado debidamente. Algunas cuestiones relacionadas con el Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC) se han repetido en el informe relativo a las salvaguardias en relación con el TNP y algunas cuestiones relacionadas con las salvaguardias en relación con el TNP se pueden hallar en el informe sobre el PAIC. A modo de ejemplo, las actividades de verificación y vigilancia relacionadas con los talleres de fabricación de rotores de centrifugación y fuelles deberían haberse definido únicamente en el ámbito del informe sobre el PAIC.
3. En los sucesos cronológicos importantes relativos al PAIC que figuran en el informe (GOV/2024/41), se ha pasado por alto la retirada ilegal de los Estados Unidos del PAIC en mayo de 2018, que tuvo un efecto adverso y grave en su aplicación. Es motivo de decepción que una

cuestión tan importante, que merecía ser destacada en el texto, se haya diluido al citarla únicamente en la nota 4 a pie de página del documento GOV/2024/41. Tras la retirada ilegal de los Estados Unidos del PAIC y el fracaso del E3/UE a la hora de cumplir sus compromisos, y en el ejercicio de los derechos que le corresponden en virtud de los párrs. 26 y 36 del PAIC, en febrero de 2021 el Irán dejó de aplicar las medidas voluntarias de transparencia que trascendían su Acuerdo de Salvaguardias Amplias (ASA), incluida la aplicación de la versión modificada de la sección 3.1, conforme se especifica en el párr. 13 del preámbulo, así como en el párr. 65 del Anexo I del PAIC.

4. La decisión del Irán de dejar de cumplir sus compromisos en virtud del PAIC se adoptó íntegramente de conformidad con sus derechos inherentes dispuestos en los párrs. 26 y 36 del PAIC y en respuesta a la retirada ilegal de los Estados Unidos del PAIC, acompañada de la incapacidad del E3 para mantener sus compromisos. Este hecho de ninguna manera puede constituir un fundamento para que el E3 se abstenga de cumplir sus compromisos.
5. La decisión del E3 de abstenerse de cumplir sus compromisos de levantar las sanciones que se disponen en el párr. 20 del Anexo V del PAIC sobre el Día de Transición (18 de octubre de 2023) fue un acto ilegal y otro ejemplo explícito del significativo incumplimiento de sus compromisos, que supone una violación tanto del PAIC como de la resolución 2231 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
6. Sobre los denominados dos lugares, conviene subrayar que el origen de la cuestión se remonta a las acusaciones formuladas principalmente por un tercero malintencionado, a saber, el régimen israelí, que no tiene ni un solo compromiso contraído respecto de ningún instrumento relativo a armas de destrucción masiva (ADM), incluido concretamente el TNP, y amenaza repetidamente con atacar las instalaciones y los establecimientos nucleares del Irán dedicados a fines pacíficos, contraviniendo así las numerosas resoluciones de la Conferencia General, en particular, las resoluciones 407 (1983), 444 (1985), 475 (1987) y 939 (1990), ninguna de las cuales ha sido respetada por este régimen. La flagrante amenaza nuclear de este régimen contra el Irán fue planteada nuevamente por el Primer Ministro de ese país durante el 78º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2023, seguida de la petición del ministro de patrimonio de este régimen de “lanzar una bomba nuclear sobre Gaza”, lo que constituye una clara violación del derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas.
7. Desde el punto de vista jurídico, las evaluaciones del Organismo en su informe se basan en información poco fiable y documentos no auténticos proporcionados por un régimen que no solo ha estado confabulando constantemente contra la relación del Irán con el Organismo, sino que también sigue cometiendo actos de sabotaje, ataques y amenazas de ataque contra el Irán, junto con el asesinato de científicos nucleares iraníes que participaban en actividades nucleares pacíficas del Irán.
8. A la luz de una mayor cooperación con el Organismo, en los últimos años el Irán ha aplicado medidas voluntarias en el marco de varias declaraciones conjuntas, incluida la de 4 de marzo de 2023.

9. Más recientemente, la constante presión política ejercida por unos pocos Estados en particular ha llevado a que el resultado de cuestiones resueltas desde el punto de vista técnico se modifiquen posteriormente en los informes del Organismo en contra de lo acordado. Estas presiones que atienden a una motivación política han impedido al Organismo desempeñar su función profesional e imparcial. El Director General, en distintas ocasiones en sus informes, expresa su sentir empleando expresiones poco convencionales contrarias a la tecnicidad y objetividad de dichos informes, lo cual debe evitarse.

B. Comentarios sobre el informe relativo a las salvaguardias en relación con el TNP (GOV/2024/44). Antecedentes:

10. Con respecto al párrafo 3 del informe (GOV/2024/44), la República Islámica del Irán reitera que nunca ha habido ningún lugar adicional a los que se han notificado hasta la fecha que deba declararse en virtud del ASA, entre otros medios a través de los documentos INFCIRC/967, de 3 de diciembre de 2021; INFCIRC/996, de 7 de junio de 2022; INFCIRC/1159, de 23 de noviembre de 2023; INFCIRC/1131, de 14 de septiembre de 2023; INFCIRC/1183, de 7 de marzo de 2024; e INFCIRC/1215, de 4 de junio de 2024. La afirmación del Organismo sobre la existencia de lugares no declarados no ha estado respaldada por documentos, información y pruebas auténticos de importancia para las salvaguardias.
11. En cuanto al párr. 4, el Irán subraya una vez más que no ha habido materiales ni actividades nucleares en el lugar denominado “Lavisán-Shian”. Este lugar, como se ha indicado en la nota 6 a pie de página del informe, ha sido objeto de minuciosas actividades de verificación del Organismo, incluidas visitas de acceso complementario, por lo que el asunto quedó cerrado en 2004 (GOV/2004/83).
12. En cuanto a los párrs. 5 y 6, a pesar de que no ha habido materiales ni actividades nucleares que debieran declararse, hasta ahora el Irán ha dado sus explicaciones al Organismo. No obstante, podría contemplarse la adopción de medidas voluntarias siguiendo la modalidad que se acuerde de conformidad con la Declaración Conjunta de 4 de marzo de 2023.
13. En cuanto al párr. 6 del informe, la evaluación del Organismo “sobre las actividades relacionadas con la energía nuclear no declaradas realizadas por el Irán en ‘Marivan’ se mantiene igual”, como decía en el párrafo 6, la evaluación del Organismo no debería basarse en información poco fiable y documentos no auténticos. Además, no hay valor añadido en hacer referencia a algunos argumentos anteriores confirmados por la información posterior que llevó a resolver esta cuestión conforme a lo descrito en el informe anterior del Director General (GOV/2023/26). Sin embargo, los detalles se han reflejado en el párrafo 8 del documento INFCIRC/1094, de 7 de junio de 2023.

14. En cuanto al párr. 8, se ha de señalar lo siguiente:

- Con respecto a las cuestiones pendientes, el Irán ha presentado al Organismo toda la información de que dispone. Así se ha reflejado en varias notas explicativas del Irán.¹
- El Irán ha aplicado de forma constante la Declaración Conjunta de 4 de marzo de 2023, si bien, como se señala expresamente en la Declaración Conjunta, el Irán y el Organismo han de acordar modalidades para la adopción de más medidas.
- El derecho a designar y revocar la designación de los inspectores del Organismo está reconocido en el artículo 9 del Acuerdo de Salvaguardias Amplias del Irán (INFCIRC/214). A ese respecto, el Irán ha proporcionado su respuesta final mediante una carta del Excmo. Sr. Eslami, Vicepresidente y Jefe de la AEOI, al Excmo. Sr. Grossi, que el Organismo debe respetar.
- Huelga decir que el hecho de dejar de aplicar la versión modificada de la sección 3.1, conforme se especifica en el párr. 13 del preámbulo, así como en el párr. 65 del Anexo I del PAIC, se debe a la retirada ilegal de los Estados Unidos del PAIC, y a lo dispuesto en la ley titulada “**Plan de Acción Estratégico para Levantar las Sanciones y Proteger los Intereses de la Nación Iraní**”, aprobada por el Parlamento, en el ejercicio de los derechos que corresponden al Irán en virtud de los párrs. 26 y 36 del PAIC. La aplicación plena y eficaz del PAIC por todos los participantes, en particular los compromisos de levantar las sanciones, es esencial, posibilitando con ello que el Irán dé marcha atrás en sus medidas correctivas en virtud de los párrs. 26 y 36 del PAIC.
- El Irán, hasta la fecha, ha prestado su máxima cooperación al Organismo y, teniendo en cuenta la evaluación realizada por el Organismo en el año 2015 (GOV/2015/68), cualquier presión política ejercida sobre el Organismo con el fin de poner en duda la evaluación final realizada anteriormente (Evaluación Final de las Cuestiones Pendientes Pasadas y Presentes relativas al Programa Nuclear del Irán, GOV/2015/68) es contraproducente e indudablemente pondría en riesgo la integridad del Organismo; por lo tanto, no es aceptable para el Irán.

C. Comentario sobre la sección C del informe (GOV/2024/44):

15. En cuanto al párr. 9: sobre “Varamin”, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Como ha explicado con frecuencia el Irán, no ha habido ningún lugar no declarado que deba declararse con arreglo a lo dispuesto en el ASA.

¹ Documentos INFCIRC/1159, de 23 de noviembre de 2023; INFCIRC/1131, de 14 de septiembre de 2023; INFCIRC/996, de 7 de junio de 2022; INFCIRC/967, de 3 de diciembre de 2021; INFCIRC/1183, de 7 de marzo 2024; e INFCIRC/1215, de 4 de junio de 2024.

- La alegación de la existencia de una “*planta a escala piloto no declarada utilizada entre 1999 y 2003*” no está respaldada por información fiable y documentos auténticos, sino que se basa en documentos falsos e inventados proporcionados por la malintencionada entidad.
- La alusión del Organismo a un solo conjunto de imágenes satelitales de mala calidad para determinar que “*(...)contenedores retirados de Varamin fueron trasladados posteriormente a Turquzabad(...)*” NO es adecuada ni correcta; hay miles de contenedores similares que circulan por el país. No es sensato afirmar que se ha trasladado un solo contenedor de un lugar a otro sobre la base de estas pruebas indemostrables e imprecisas.

16. **En cuanto al párr. 10:** sobre “*Turquzabad*”, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- La evaluación del Organismo no se basa en información y pruebas fidedignas. Turquzabad es en realidad un emplazamiento industrial que acoge diversos tipos de almacenes y depósitos para el almacenamiento de detergentes, sustancias químicas, alimentos, tejidos y textiles, neumáticos y piezas de vehículos, tubos y juntas y algunos residuos industriales.
- Como se ha dicho con frecuencia, el lugar en cuestión es un depósito de residuos industriales en el que el movimiento de contenedores es una actividad habitual. El traslado de un contenedor de una zona a otra, que es una actividad habitual, no puede considerarse un fundamento sólido para esa acusación.
- Como resultado de las muy rigurosas investigaciones llevadas a cabo sobre los antecedentes de las actividades realizadas en este lugar, a excepción del sabotaje como explicación más probable, no se ha encontrado ninguna otra razón para la presencia de las partículas mencionadas.
- Sobre la suposición incorrecta del Organismo relativa al retiro de contenedores intactos del lugar, ya se han proporcionado al Organismo las explicaciones que indican que su suposición no es correcta. No obstante, el Irán expresa su disposición a dar explicaciones más detalladas siguiendo la modalidad que se acuerde de conformidad con la Declaración Conjunta de 4 de marzo de 2023.

C.2. Discrepancia en el balance de materiales nucleares

17. En cuanto al párr. 12, hay que tener en cuenta lo siguiente:

- El uranio metálico procedente de experimentos de conversión declarados realizados en el JHL (IRL-), recibido en la instalación de conversión de uranio, UCF (IRK-), ha sido verificado frecuentemente por el Organismo desde 2003, en concreto con periodicidad trimestral y anual, lo que llevó al Organismo a presentar de manera “**satisfactoria**” las declaraciones 90 a) y 90 b) pertinentes.
- En una carta de fecha 9 de agosto de 2023, en respuesta a la consulta del Organismo, el Irán

destacó que la discrepancia mencionada que había surgido en la UCF (IRK-) se debía a un proceso diferente e irregular de recuperación de uranio a partir de material de desecho, conocido como “desechos sucios”, que contiene como impurezas diversos tipos de elementos desconocidos. Básicamente, la diferencia de material entre el inicio y el final del proceso de recuperación es técnicamente previsible e inevitable. Aunque el Irán aceptó la diferencia que surgió en el punto final de la recuperación, el Organismo estaba convencido de que la cantidad que este había indicado en un principio era considerablemente inferior a la comunicada con anterioridad. En este sentido, el Organismo y el Irán mantuvieron varios debates técnicos sobre el tema. En un debate técnico el 8 de noviembre de 2023 en Viena, el Irán hizo una presentación, basada en documentos y pruebas técnicas sólidas, sobre el proceso detallado de recuperación y su correspondiente cálculo contable en IRK- con respecto a la disolución de desechos sucios de U metálico. Para resolver esta cuestión, se acordó en la reunión que el Organismo llevara a cabo lo antes posible actividades de verificación adicionales en la UCF.

- Las actividades de verificación adicionales del Organismo a este respecto se llevaron a cabo los días 21 y 22 de noviembre de 2023, los días 3 y 4 de diciembre de 2023 y el 20 de diciembre de 2023. Durante estas actividades de seguimiento en IRK-, el explotador proporcionó los detalles de los cálculos contables relativos a la recuperación de desechos sucios de U metálico. A pesar del acuerdo alcanzado con el Organismo, y de la confirmación de fecha 21 de diciembre de 2023 recibida para presentar la evaluación, comprendidos los resultados de los análisis ambientales y destructivos de las muestras recogidas en el IRK- antes de febrero de 2024, los resultados de estas verificaciones aún no se han compartido con el Irán. Sin embargo, el Organismo aceptó que el valor de la diferencia remitente/destinatario (DRD) era muy inferior al de su evaluación inicial.

18. **En cuanto al párr. 13**, cabe mencionar lo siguiente:

- Durante la reunión del Director General Adjunto del Organismo y el Vicepresidente de la Organización de Energía Atómica del Irán (AEOI) en Teherán el 29 de enero de 2024 y como resultado de una propuesta del Director General Adjunto, se concluyó el debate técnico. En su propuesta, el Director General Adjunto sugirió que, sin continuar el debate técnico, el Irán presentara al Organismo una corrección de los registros contables de IRK- con la cantidad convenida, y la cuestión se consideraría resuelta, sin que quedase reflejada en modo alguno con respecto a IRL-. Por lo tanto, se facilitaron al Organismo los informes de recuento de material nuclear corregidos correspondientes en una carta del Irán de fecha 7 de febrero de 2024. Los informes de recuento de material nuclear corregidos indican que toda la cantidad declarada de uranio que contienen los desechos sólidos, enviados desde el JHL hasta la UCF para su disolución, fue recibida en la UCF, y el valor inferior mencionado solo correspondía a la UCF (IRK-).

- En virtud de este acuerdo, el Irán corrigió los registros contables pertinentes y el Organismo presentó las declaraciones modificadas correspondientes a las instalaciones IRK- e IRL-. El Organismo, en su declaración 90 a) de fecha 21 de febrero de 2024, determinó que **se ha resuelto** la discrepancia en la cantidad de uranio contenida en los desechos sólidos enviados desde el JHL hasta la UCF. Esto también había quedado reflejado exactamente como “**resuelto**” en la nota 23 a pie de página del informe sobre el PAIC (documento GOV/2024/7, de 26 de febrero de 2024). **Pero** sorprendentemente, sin dar razón alguna, ese mismo día se cambió la palabra “**resuelto**” por “**rectificado**” (párr. 15 del documento GOV/2024/8). Posteriormente, **de forma muy poco profesional, sin publicar una corrección de los informes, estos se volvieron a publicar en inglés** el 2 de marzo de 2024. No hay ninguna razón que justifique esta desviación impropia del acuerdo y la modificación precipitada de los informes distribuidos. Esta manera de proceder pone de relieve las presiones políticas externas que socavan la credibilidad del Organismo.

19. **En cuanto al párr. 13:** En su carta de fecha 22 de mayo de 2024, el Organismo solicitó al Irán que volviera a evaluar los experimentos de producción de uranio metálico que se han verificado continuamente desde 2003. Esta solicitud carece de fundamento jurídico y contraviene el acuerdo mutuo de 29 de febrero de 2024. En este sentido, es necesario considerar los siguientes puntos:

- Como se ha explicado anteriormente, el uranio metálico en el JHL ha estado sometido a continuas medidas de contención y vigilancia del Organismo (precintos) mientras estuvo retenido en la instalación JHL (IRL-) y ha sido verificado frecuentemente por este desde 2003, respecto de lo cual posteriormente el Organismo presentó con conformidad **satisfactoria** las declaraciones 90 a) y 90 b) pertinentes. Cabe señalar que no se ha realizado ninguna actividad sobre este material que pueda cambiar su estado.
- El proyecto de I+D para la producción de U metálico a partir de UF₄ se declaró al Organismo en 2003 y se ha verificado en profundidad en los años 2003 y 2004, a continuación en 2009 y finalmente en 2014. En este proyecto de I+D, además de productos finos, se generaron diferentes tipos de desechos, como chatarra, desechos heterogéneos, etc. Todos estos materiales se han sometido a las distintas verificaciones del Organismo.
- El Organismo, en su declaración de fecha 12 de febrero de 2014, estimó claramente que **se ha contabilizado todo el material nuclear declarado y que no hubo indicios de la presencia, la producción o el procesamiento no declarados de material nuclear.** El Organismo mencionó además en su informe (GOV/2015/68) que “[...] **le/n 2014, el Organismo volvió a examinar esta información y estimó que la cantidad de uranio natural en cuestión estaba dentro de las incertidumbres asociadas a la contabilidad de los materiales nucleares y las mediciones conexas**”.

- El material recibido en la UCF (IRK-) del JHL (IRL-) se encontraba bajo precintos del Organismo, había sido verificado por el Organismo y el explotador y, obviamente, se habían aceptado los datos del remitente. Dado que la zona de balance de materiales (MBA) de destino (IRK1) ha aceptado los datos del remitente, no hay ninguna diferencia remitente/destinatario (DRD) que notificar. Tras la recuperación en la zona de procesamiento (IRK2), se realizó la verificación del material en la UCF y el valor inferior, que se debió al procesamiento del material, no puede considerarse una DRD ni tampoco un motivo para modificar los informes contables de la instalación de origen JHL (IRL-).
- Teniendo en cuenta que el valor inferior mencionado solo se detectó al final del proceso de recuperación en la UCF (IRK-), y no en el punto de recepción de esta instalación, definitivamente no puede atribuirse a la instalación de origen, es decir, el Laboratorio Plurifuncional de Investigación Jabr Ibn Hayan (IRL-).
- Teniendo en cuenta que el balance de materiales del uranio utilizado en los experimentos de producción de uranio metálico llevados a cabo en el JHL quedó finalizado en el año 2014 (declaración 90 b)), reabrir un asunto cerrado que el Organismo ha dado por concluido tras un procedimiento agotado sin duda pondría en peligro la credibilidad del sistema de verificación del Organismo, incluidas sus declaraciones contables.
- El balance de materiales durante el período comprendido entre 1995 y 2000 ha sido objeto de una invasiva investigación y verificación, lo cual dio lugar a la presentación de declaraciones satisfactorias. Esta cuestión no solo concluyó finalmente en 2015 (GOV/2015/68), sino que también se verificó constantemente en años posteriores. Seguir trabajando de manera intencionada en esa cuestión, que se remonta a 30 años atrás, indudablemente pone en tela de juicio el sistema de verificación del Organismo y también socava su credibilidad.

20. En cuanto a los párrs. 15 y 16, el Organismo ha declarado que la evaluación de los experimentos realizados durante el período comprendido entre 1995 y 2000 se basó en una medición aproximada y ha expresado su disposición a compartir con el Irán sus nuevas constataciones con respecto a mediciones exactas. Conviene señalar que se han detectado varios errores en la evaluación y el procedimiento del Organismo y, mientras tanto, el Irán ha expresado su disposición a dar a conocer su opinión al respecto en una reunión técnica.

21. C.3. Versión modificada de la sección 3.1:

- La aceptación de la aplicación de la versión modificada de la sección 3.1 formó parte de las medidas que figuran en el párr. 13 del preámbulo, así como en el párr. 65 del Anexo I del PAIC. Tras la retirada de los Estados Unidos del PAIC y el no cumplimiento por parte del E3/UE de sus compromisos en el marco del acuerdo, el Irán, de conformidad con la ley

titulada “**Plan de Acción Estratégico para Levantar las Sanciones y Proteger los Intereses de la Nación Iraní**”, aprobada por el Parlamento, dejó de aplicar la versión modificada de la sección 3.1 mencionada, en el ejercicio de los derechos que le corresponden en virtud de los párrafos 26 y 36 del PAIC. Sin embargo, actuando de buena fe y a la luz del entendimiento alcanzado con el Director General, el Irán ya ha facilitado información general sobre la planificación de nuevas instalaciones y ha declarado que la información de salvaguardias pertinente se proporcionará al Organismo a su debido tiempo.

- En su informe, el Director General se ha referido a la singularidad del Irán con respecto a la aplicación de la versión modificada de la sección 3.1 (*El Irán sigue siendo el único Estado con actividades nucleares importantes en el que el Organismo está aplicando un acuerdo de salvaguardias amplias, pero que no aplica las disposiciones de la versión modificada de la sección 3.1*). A este respecto, también es necesario reiterar la singularidad del PAIC, que se caracteriza por la alta frecuencia de las inspecciones y medidas de fomento de la confianza y transparencia que trascienden el ASA y el Protocolo Adicional. Debido a esta característica del acuerdo, el Irán es el único Estado que dispone de ese singular régimen de verificación robusto.
- De conformidad con la ley aprobada por la Asamblea Consultiva Islámica (Majlis) titulada “**Plan de Acción Estratégico para Levantar las Sanciones y Proteger los Intereses de la Nación Iraní**”, el Irán, en el ejercicio de los derechos que le corresponden en virtud de los párrafos 26 y 36 del PAIC, decidió cumplir meramente las obligaciones contraídas en virtud de su Acuerdo de Salvaguardias Amplias. No se debería esperar que, mientras continúan las sanciones unilaterales injustas e ilegales, el Irán cumpla plenamente sus compromisos en virtud del PAIC.

D. Comentario sobre la sección D del informe (GOV/2024/44). Declaración Conjunta (párrs. 21 a 28)

22. Deberían tenerse en cuenta dos elementos importantes de la Declaración Conjunta de 4 de marzo de 2023: el marco del ASA y la modalidad acordada. La República Islámica del Irán, actuando de buena fe e incluso a la espera de llegar a un acuerdo sobre las modalidades, permitió al Organismo instalar nueve cámaras de vigilancia. Además, el Irán permitió a la Secretaría realizar satisfactoriamente actividades de mantenimiento de las cámaras y almacenar los datos grabados. Los avances logrados gracias a la cooperación mutua con el Organismo deben ser reconocidos por la Junta de Gobernadores.
23. Es obvio que para profundizar en la aplicación de la Declaración Conjunta es necesario que el Irán y el Organismo dialoguen sobre las **modalidades** que se acordarán mutuamente.
24. En cuanto a los párrs. 25, 29 y 40 del documento GOV/2024/44, así como los párrs. 31, 32 y 38

del documento GOV/2024/41, relativos al **ejercicio del derecho soberano del Irán de revocar la designación de unos pocos inspectores**, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

- Como se señala en el artículo 9 a) ii) del ASA entre el Irán y el Organismo (INFCIRC/214), se establece de forma inequívoca que el Irán conserva la prerrogativa soberana de oponerse a la designación de inspectores del Organismo, no solo en el momento de proponerse la designación, sino también en cualquier momento después de que esta se haya hecho.
- Actualmente, el Organismo dispone de 119 inspectores designados para sus actividades de verificación en la República Islámica del Irán. He ahí una clara muestra de la voluntad por parte del Irán de permitir que el Organismo lleve a cabo su mandato sirviéndose de diversos inspectores experimentados.
- El ejercicio de este derecho no afecta en modo alguno, directa ni indirectamente, a la capacidad del OIEA para llevar a cabo sus inspecciones en el Irán.
- Si bien la República Islámica del Irán aceptó la designación de 15 nuevos inspectores propuestos del Organismo en dos ocasiones, este asunto, lamentablemente, nunca quedó reflejado de manera fiel en el informe.

25. En cuanto a los párrs. 26 y 28, la mayoría de los elementos de la propuesta del Director General trascendían el ASA y no son viables. No obstante, como se indica en el informe del Director General, “[e]l Irán convino en que la Declaración Conjunta sigue proporcionando un marco de cooperación con el Organismo y con el que abordar las cuestiones pendientes”. El Irán ha anunciado reiteradamente su disposición a trabajar en las modalidades que han de acordarse en el marco de la Declaración Conjunta, lo que posibilitará avanzar a las siguientes fases.

E. Comentarios sobre los informes (GOV/2024/44 y GOV/2024/41). Resumen

26. Las actividades nucleares de la República Islámica del Irán son completamente pacíficas y las acusaciones formuladas por un tercero malintencionado no son auténticas ni tienen justificación.
27. El Irán, de forma voluntaria, concedió acceso al Organismo y le facilitó información y aclaraciones sobre los lugares alegados, pese a que el Organismo no presentó documentos auténticos y fiables al Irán en relación con su alegación. El Irán no estaba ni está obligado a responder a documentos no auténticos e inventados. Lamentablemente, el Organismo ha considerado que los documentos inventados y la información falsa proporcionados por el régimen israelí son auténticos. A consecuencia de ello, el Organismo ha llegado a suposiciones erróneas y no fiables.
28. Es necesario insistir nuevamente en que todos los materiales y las actividades nucleares del Irán se han declarado completamente al Organismo y se han sometido a un sistema de verificación

muy robusto. Sin embargo, la República Islámica del Irán no tiene ninguna obligación de responder a las preguntas del Organismo basadas en documentos inventados y no auténticos. No obstante, el Irán proporcionó toda la información necesaria y los documentos de apoyo y concedió los accesos solicitados por el Organismo. No se debe confiar en documentos no auténticos e inventados para formular una conclusión. Además, es fundamental tener en cuenta todas las explicaciones del Irán, a fin de evitar cualquier evaluación errónea, como se indica en el párr. 38 del documento GOV/2024/44.

29. Como se ha explicado con anterioridad, se ha dejado de aplicar la versión modificada de la sección 3.1 de conformidad con la ley aprobada por el Parlamento, en el ejercicio de los derechos que corresponden al Irán en virtud de los párrs. 26 y 36 del PAIC.
30. El Irán únicamente ha revocado la designación de un pequeño número de inspectores de plena conformidad con sus derechos, según se estipula en el artículo 9 del ASA concertado con el Organismo. Cualquier intento de poner en peligro los derechos soberanos de los Estados Miembros contraviniendo sus respectivos ASA es una cuestión que suscita honda preocupación y debe evitarse de manera estricta.
31. El Irán ha declarado reiteradamente su disposición a trabajar en las modalidades que han de acordarse en el marco de la Declaración Conjunta, lo que posibilitará avanzar a las siguientes fases.
32. La declaración del Organismo que figura en el párr. 35 del documento GOV/2024/41, a saber *“[l]a decisión del Irán de retirar todo el equipo del Organismo previamente instalado en el Irán para las actividades de vigilancia y monitorización en relación con el PAIC ... la capacidad del Organismo de ofrecer garantías sobre la naturaleza pacífica del programa nuclear del Irán”*, carece de fundamentación jurídica en virtud del PAIC. Conviene establecer una distinción clara entre las obligaciones jurídicas de los Estados Miembros en virtud de sus respectivos acuerdos de salvaguardias y sus compromisos voluntarios, a fin de garantizar que esos compromisos voluntarios no se conviertan en obligaciones jurídicas en materia de salvaguardias. A este respecto, se espera con sumo interés que el Organismo cumpla con este requisito, que es esencial para preservar el Estatuto del Organismo, así como los respectivos ASA por los que se rigen las relaciones con el Organismo.
33. En cuanto al párr. 36 del documento GOV/2024/41, conviene recordar que la aplicación voluntaria y provisional del Protocolo Adicional se ha interrumpido de conformidad con la ley aprobada por el Parlamento tras la retirada ilegal de los Estados Unidos del PAIC, en el ejercicio de los derechos del Irán en virtud de los párrs. 26 y 36 del PAIC.
34. En cuanto al párr. 37 del documento GOV/2024/41, es muy sorprendente que el Organismo hable de “preocupaciones” sobre la producción de uranio muy enriquecido, cuestión que está plenamente sometida a las medidas del ASA y la continua monitorización por parte del

Organismo. Conviene subrayar que no existe ninguna limitación sobre el grado de enriquecimiento ni las cantidades previstas en el ASA.

Conclusión

35. Hasta el momento, la República Islámica del Irán ha ofrecido al Organismo su plena cooperación en el marco del ASA. Es necesario insistir nuevamente en que todos los materiales y las actividades nucleares del Irán se han declarado completamente al Organismo y han sido verificados por este.
36. La República Islámica del Irán espera legítimamente que el Organismo realice su labor de presentación de informes sobre las actividades de verificación en el Irán basándose en los principios de imparcialidad, profesionalidad y objetividad.
37. Es necesario insistir nuevamente en que todos los materiales y las actividades nucleares del Irán se han declarado completamente al Organismo y se han sometido a un sistema de verificación muy robusto. Sin embargo, la República Islámica del Irán no tiene ninguna obligación de responder a las preguntas del Organismo basadas en documentos inventados y no auténticos. Aun así, de forma voluntaria y cooperativa, el Irán proporcionó toda la información necesaria y los documentos de apoyo y concedió los accesos solicitados por el Organismo.
38. La República Islámica del Irán, una vez más, subraya la importancia y el valor de la cooperación prestada al Organismo. Esta cooperación constructiva no debería verse socavada por intereses políticos cortos de miras. Por consiguiente, el Organismo tiene la responsabilidad de mostrar sabiduría al responder de manera diligente a estas cuestiones a fin de evitar que se distorsione la situación general de cooperación entre el Irán y el Organismo.
39. El Irán expresa su esperanza de que la interacción entre el Organismo y el Irán siga siendo constructiva y aguarda con interés una colaboración futura.